REPÚBLICA DE COLOMBIA.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

COMPARENDO:N°. 25-126-111325.

INFRACTOR: ROIMAN PORTO BERRIO

COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.

INICIADO: 30 DE ENERO DEL 2019

FOLIOS:

TOMO:

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 017
(7 DE FEBRERO DEL 2022).

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-111325".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el señor **ROIMAN PORTO BERRIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.429** , en la orden de comparendo No. **25-126-111325** de fecha Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), impuesto por incurrir en Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 140 numeral 8, correspondiente a "*Portar sustancias prohibidas en el espacio público".*

CONSIDERACIONES.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ,** procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de medida correctiva dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 8 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 ibídem, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que

contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 140, establece como Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en el numeral 8, el siguiente Portar sustancias prohibidas en el espacio público..(...)"

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que el artículo 140, establece como Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en el numeral 8, el siguiente Portar sustancias prohibidas en el espacio público..(...)"

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

3.1. Antecedentes e inasistencia de la parte infractora.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111325,** fue impuesta el día Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a la parte presunta infractora, **ROIMAN PORTO BERRIO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.429 por** infringir el artículo 140 numeral 8.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111325,** fue puesta en conocimiento de este despacho por medio de informe de policía.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor **ROIMAN PORTO BERRIO,** debía comunicarse o presentarse ante este, despacho entre el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Que la parte accionada no se presentó a este despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

3.2 Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. **25-126-111325**.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de las medidas correctivas.

Que el señor **ROIMAN PORTO BERRIO,** no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva de multa general 2.

Ante la inasistencia del señor **ROIMAN PORTO BERRIO,** no se presentaron argumentos ni pruebas por parte de este y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar**.**

Que, de la prueba obrante en el expediente, se puede concluir que el señor **ROIMAN PORTO BERRIO,** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° **1.218.213.429,** cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 140 numeral 8.

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV), que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES ($133.333 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con esta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

Que en aplicación del inciso 1 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que establece que la reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **IMPONER** al señor **ROIMAN PORTO BERRIO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.429, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2**, que corresponde a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV) que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRESMIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES ($133.333 MDA/CTE). por haber

infringido el artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. **25-126-111325 de** fecha Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente

Artículo Segundo. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número **25-126-111325 ,** al señor **ROIMAN PORTO BERRIO ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.429** expedida en Bogotá D.C, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Tercero. MÉRITO EJECUTIVO. La presente acta de audiencia pública y la orden de comparendo número **25-126-111325,** prestan mérito ejecutivo.

Artículo Cuarto. NOTIFICAR de la presente decisión a el (la) señor(a) **ROIMAN PORTO BERRIO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.429 expedida** en Bogotá D.C, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Quinto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la medida correctiva impuesta en el presente acto y en la orden de comparendo No. **25-126-111325.**

Artículo Sexto. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo 2º no proceden recursos, conforme al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016. Respecto de los demás numerales proceden los recursos de reposición y en subsidio de acuerdo Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, Informar a la parte infractora que en cumplimiento a lo condicionado por la corte constitucional en sentencia C-349 del 25 de mayo del 2017 al no presentarse a la diligencia carece de su derecho a interponer recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cajicá – Cundinamarca, el 7 de febrero del 2022

ADRIANA QUINTERO SANTIAGO
Inspectora Primera de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe León		Judicante IP1
Revisó	Isabel Gómez Correa		Profesional Universitario IP1
Aprobó	Adriana Quintero Santiago		Inspectora Primera de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			